

Voto N°052-2018

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas treinta y cinco minutos del diecinueve de febrero del dos mil dieciocho. –

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx**, cédula de identidad Nº xx contra la resolución DNP-RD-M-3197-2017 de las 9:28 horas del 11 de setiembre del 2017 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y

RESULTANDO:

- I.- Mediante resolución número 6073 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 096-2017 de las 14:00 horas del 30 de agosto del 2017, se recomendó otorgar al gestionante el reconocimiento de 01 aumento anual por un monto mensual de ¢9.970.00. Con un rige a partir del 01 de julio del 2016, fecha de inclusión en planillas folio 87.
- II.- De conformidad con el articulo 89 y concordantes de la Ley 7531 por resolución DNP-RD-M-3197-2017 de las 9:28 horas del 11 de setiembre del 2017, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dispuso a denegar el reconocimiento de 01 aumento anual, indicando que no se demuestra más tiempo de servicio en el Estado que pueda ser considerado para efectos de reconocimiento de anualidades. Asimismo, señala que no procede computar como años enteros las fracciones de seis meses o más para el otorgamiento de aumentos anuales.
- III.- Que en el presente asunto se han observado las prescripciones legales y, no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

- I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.
- II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, toda vez que la segunda dispuso a denegar el reconocimiento de 1 aumento anual, indicando que no se demuestra más tiempo de servicio en el Estado que pueda ser considerado para efectos de reconocimiento de anualidades. Asimismo, señala que no procede computar como años enteros las fracciones de seis meses o más para el otorgamiento de aumentos anuales; mientras que la Junta recomienda 01 aumento anual con un rige a partir del 01 de julio del 2016.

a.- Del reconocimiento de número de anuales

En primera instancia se hace necesario referirse a naturaleza jurídica de la figura de las anualidades, emolumento que se encuentra plasmado en en la Ley número 2166 que data del 9 de octubre de 1957 y



sus reformas, "Ley de Salarios de la Administración Pública", específicamente en los numerales 4, 5 y 12 inciso d), que en lo que interesa disponen que:

Artículo 4: "Créase la siguiente escala de sueldos con setenta y tres categorías y con las siguientes asignaciones; (...)

La anterior escala regirá para todo el Sector Público y cuando las circunstancias lo demanden, después de un estudio técnico efectuado por la Dirección General de Servicio Civil, esa institución podrá variarla, mediante resolución. En ningún caso se rebajará la base del salario de los empleados que resulten afectados y se respetarán sus derechos adquiridos. La suma del salario de clase, más los sobresueldos, constituyen el nuevo salario base, el cual servirá para la correspondiente ubicación en la presente escala salarial. (Así reformado por Ley Nº 6835 de 22 de diciembre de 1982, artículo 1°) ".

Artículo 5: "De conformidad con esta escala de sueldos, cada categoría tendrá aumentos o pasos, de acuerdo con los montos señalados en el artículo 4° anterior, hasta llegar al sueldo máximo, que será la suma del salario base más los pasos o aumentos anuales de la correspondiente categoría..

Artículo 12: "Los aumentos de sueldo a que hace referencia el artículo 5° se concederán el primer día del mes cercano al aniversario del ingreso o reingreso del servidor y de acuerdo con las siguientes normas:

(...) d) A los servidores del Sector Público, en propiedad o interinos, se les reconocerá, para efectos de los aumentos anuales a que se refiere el artículo 5º anterior, el tiempo de servicios prestados en otras entidades del Sector Público. Esta disposición no tiene carácter retroactivo. Esta ley no afecta en sentido negativo el derecho establecido en las convenciones colectivas y convenios, en materia de negociación salarial. "Así adicionado por el artículo 2 de la ley Nº 6835 de 22 de diciembre de 1982.

En abono a lo anterior, es válido exponer el criterio de la Procuraduría General de la República, plasmado en Dictamen número C-344-2009, de fecha 10 de diciembre del 2009, en lo referente al este extremo salarial en lo conducente expone que:

"(...)Éste órgano asesor ha definido a las anualidades como "un reconocimiento otorgado por la Administración, cuya finalidad es premiar la experiencia adquirida de sus funcionarios que han permanecido en forma continua prestando sus servicios a ésta. Básicamente, este incentivo es un premio por la antigüedad del funcionario que ha dedicado su esfuerzo, experiencia y conocimiento adquirido en el transcurso de los años para ponerlo al servicio de un solo patrono, en este caso del Estado y sus instituciones." (Dictamen C-242-2005 del 1 de julio de 2005).

La Sala Segunda ha señalado que el fin perseguido por la Ley de Salarios de la Administración Pública de establecer un derecho por antigüedad, consiste en reconocer la experiencia adquirida durante el transcurso del tiempo, lo cual redunda en beneficio de la Administración (Sentencia N° 2007-587, de las 9:35 horas del 29 de agosto del 2007).

Siguiendo igual línea de razonamiento, el artículo 12 inciso d) de ese mismo cuerpo normativo prescribe que a los empleados públicos se les debe reconocer todo el tiempo que hayan laborado en otras entidades del Sector Público, ..." (Sentencia N° 2001-369, de las 10:10 horas del 11 de julio del 2001, dictada por la Sala Segunda).



Con respecto al citado extremo salarial, el tratadista Guillermo Cabanellas define las anualidades de la siguiente manera:

"La antigüedad laboral puede definirse como el conjunto de derechos y beneficios que el trabajador tiene en la medida de la prestación cronológica de sus servicios en relación con determinado patrono". (Cabanellas, Guillermo, Contrato de Trabajo, Bibliografía OMEBA, Buenos Aires, 1964, Volumen III. Pág.56).

Resulta lógico entender que el complemento salarial de las anualidades, es un beneficio del cual gozan todos los servidores públicos, al haber laborado un año **completo** al servicio del Estado.

Que con vista a estudio de reconocimiento de anualidades efectuado por el Departamento de Concesión de Derechos de la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional que consta a folio 151, se observa que efectivamente al apelante se le tienen como reconocidas 30 anualidades al momento en que se encuentra disfrutando del beneficio de pensión. Mediante solicitud de reconocimiento de anualidades incoada por el recurrente y visible a folio 145, solicita se le reconozcan ese exceso de años laborados con el beneficio de la anualidad, sin embargo no le corresponde dicho beneficio, ya que producto de la última revisión de su pensión se otorgó un total de tiempo de servicio de 35 años 6 meses y un tiempo puro servido sin bonificaciones en 30 años 6 meses, siendo correcta la resolución de la Dirección Nacional de Pensiones en no reconocer anualidades.

Es evidente que la Junta de Pensiones y Jubilaciones al efectuar la ecuación aritmética al contabilizar 31 anuales (ver folio 150), acude en la aplicación del numeral 5 de la Ley 2248 del 05 de setiembre de 1958, normativa que en lo conducente reza que:

"Artículo 5: Para los efectos de jubilaciones ordinarias y extraordinarias, el año natural, no podrá contarse por más de un año de servicio.

Al sumar el tiempo de servicio, las fracciones de un año que resulten se computarán por años enteros si son de seis meses y se despreciarán si fueren lapsos menores"

Considera este Tribunal que en el cómputo del tiempo de servicio para determinar el número de anualidades, no procede la aplicación del citado numeral, que se refiere al cómputo del tiempo necesario para obtener el beneficio de pensión, es decir el fin último de este artículo es que una persona pueda pensionarse aun cuando le resten escasos meses para completar los años de servicio requeridos. No puede desde ningún punto de vista realizarse una extensión de este artículo y trasladarlo a efectos del reconocimiento de las anualidades, por cuanto éste es un beneficio, sinónimo de antigüedad, que va estrictamente relacionada con la prestación efectiva del servicio, dicho de otro modo, a ningún servidor activo se le reconocería una anualidad adicional si no ha demostrado que completó un año efectivo de labores, sea 12 meses de servicio.

Recuérdese que de conformidad con la citada Ley de Salarios de la Administración Pública, la finalidad de las anualidades es premiar la experiencia adquirida de sus funcionarios que han permanecido en forma continua prestando sus servicios a ésta, sea este incentivo por la antigüedad del funcionario que ha dedicado su esfuerzo, experiencia y conocimiento adquirido en el transcurso de los años para ponerlo al servicio de patrono sea del Estado y sus instituciones, tratando de la prestación de servicio de un año completo.

Este Tribunal concluye que no se consideran validos los alegatos del recurrente y los razonamientos de la Junta al considerar 01 aumento anual siendo que el recurrente laboró un total de tiempo de servicio de 30 años 6 meses, tiempo que no puede igualarse a 31 años.



Por ende, no le corresponde el reconocimiento de un anual más, por la fracción de 6 meses como se pretende, siendo que por acción de Personal número 201606-MP-2107601 emitida por el Ministerio de Educación visible a folio 101, se acredita que tiene reconocidos en planillas ya las 30 anualidades.

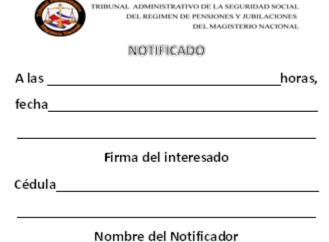
Así las cosas, se procede a declarar sin lugar el recurso de apelación. Se confirma la resolución DNP-RD-M-3197-2017 de las 9:28 horas del 11 de setiembre del 2017, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso de apelación. Se confirma la resolución DNP-RD-M-3197-2017 de las 9:28 horas del 11 de setiembre del 2017, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFÍQUESE

Luis Alfaro González Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



JCF